



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

Sala D

22603/1999 ARMANDO ANA MARIA s/QUIEBRA.

Buenos Aires, 12 de abril de 2016.

1. El síndico Reynaldo Alberto Mateo apeló el pronunciamiento dictado en fs. 492, mediante el cual la jueza de primera instancia hizo efectivo el apercibimiento fijado en fs. 490 y le aplicó una multa de \$ 5000.

Su recurso de fs. 494 fue concedido en fs. 495 y fundado en fs. 496.

En prieta síntesis, el síndico se agravia porque -a su criterio- la sanción aplicada es excesiva e infundada, pues desatiende las constancias del expediente y las efectivas labores efectuadas en el trámite de la quiebra.

2. La Fiscal General ante esta Cámara se expidió en fs. 512/513, aconsejando confirmar la decisión apelada.

3. La Sala comparte los fundamentos expuestos en el dictamen fiscal que antecede a este pronunciamiento, pues se ajustan a las constancias de la causa y propician una solución adecuada al *casus*. Por ende, y atendiendo a elementales razones de brevedad discursiva, cabe remitirse a su contenido, no sin antes efectuar unas breves apreciaciones que conducirán -igualmente- a las conclusiones allí arribadas.

4. El síndico no se ha hecho cargo de los argumentos expuestos por la magistrada *a quo*. Tampoco ha expuesto fundamentos idóneos que persuadan a

Fecha de firma: 12/04/2016

Firmado por: JUAN JOSE DIEUZEIDE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: PABLO DANIEL FRICK, PROSECRETARIO DE CAMARA



#21967683#150965942#20160412103058957

esta Sala acerca de que la sanción es injustificada, excesiva o no se ajusta a las constancias del expediente.

Por el contrario, del simple cotejo de estas actuaciones surge con evidencia que la sindicatura: (*) ha ignorado diversas intimaciones cursadas por la jueza de la quiebra (vgr. fs. 481/482, 486/487, 488/489 y 490/491); y (***) ha contestado y cumplido órdenes de aquella con holgada demora (v. fs. 504/510).

Frente a tal escenario fáctico, se impone recordar que, como administrador de los bienes de la fallida y representante legal del concurso (art. 109, LCQ; esta Sala, 14.8.13, “*Fundición Vamar S.A. s/quiebra*”), aquel está obligado a actuar con diligencia durante *todo* el procedimiento (art. 254, LCQ) y a cumplir tempestiva y eficientemente las órdenes que imparta el juez (art. 251, ley cit.; 24.6.13, “*Crocitta, César Alfredo s/quiebra*”).

Por lo tanto, las excusas vertidas por el funcionario concursal en su memorial, orientadas a justificar demoras e incumplimientos en razones de salud no acreditadas y bajo el argumento de que ciertas labores encomendadas corresponden a un martillero y no a un síndico, resultan palmariamente tardías y estériles.

Cabe señalar, entonces, que las sanciones impuestas al síndico deben ser proporcionales a la conducta que se le reprocha y a la entidad de sus consecuencias (esta Sala, 21.12.06, “*Llenas y Cía. s/quiebra s/incidente de apelación*”). Y así, al analizarse la configuración de conductas negligentes, debe observarse una regla de gradualidad y proporcionalidad (esta Sala, 11.3.04, “*Guiequez, Beatriz s/quiebra s/incidente de elevación a Cámara*”; íd., Sala C, 20.2.92, “*Crawford Keen y Cía. s/quiebra*”).

De conformidad con ello y teniendo en consideración el “severo llamado de atención” que ya fue impuesto síndico (v. fs. 488), juzga la Sala que la multa fue aplicada de acuerdo a las concretas circunstancias del caso y la gravedad de los incumplimientos; por lo cual la resolución apelada debe confirmarse (esta Sala, 10.12.14, “*Imagen Digitalizada S.A. s/quiebra*”).



5. Por lo anterior, y de conformidad con lo propiciado por la señora Fiscal General, se **RESUELVE**:

Rechazar el recurso interpuesto y confirmar la decisión apelada; sin costas por no mediar contradictor.

6. Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13), notifíquese a la Fiscal en su despacho y devuélvase la causa, confiándose a la Jueza *a quo* las diligencias ulteriores (art. 36:1º, Cpr.) y las restantes notificaciones.

El Juez Pablo D. Heredia no interviene por hallarse en uso de licencia (RJN 109). **Es copia fiel de fs. 514/515.**

Juan José Dieuzeide

Gerardo G. Vassallo

Pablo D. Frick

Prosecretario de Cámara

Fecha de firma: 12/04/2016

Firmado por: JUAN JOSE DIEUZEIDE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: PABLO DANIEL FRICK, PROSECRETARIO DE CAMARA



#21967683#150965942#20160412103058957